



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GENNIS PATRICIA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2014-00260</u> 00
DECISIÓN	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 04 de julio de 2014, se admitió la demanda de la referencia promovida por GENNIS PATRICIA ESPINOSA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL (FIs 72 y 73).
2. Las entidades accionadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el día 15 de octubre de 2014 (FIs 88 a 97), el traslado para contestar la demanda culminó el día 04 de febrero de 2015.
3. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la entidad accionada contestó la demanda en forma oportuna y formuló denuncia de pleito contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, fundamentando su petición en que dicha entidad es la encargada de elaborar y aplicar una estrategia nacional respecto de lo referente al desminado humanitario, la asistencia y rehabilitación de las víctimas, entre otras funciones; acciones que también deben ser adelantadas por el Departamento de Antioquia, por mandato expreso de la Presidencia a través de la figura de la gestión territorial (FIs 135 a 203).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de intervención de tercero (denuncia de pleito) formulada por la entidad accionada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La denuncia de pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del C.P.C. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 54. Denuncia del pleito. *Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.*

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado."

2. Conforme lo anterior, el objeto de la denuncia de pleito estaría encaminado a procurar la participación del vendedor para que éste asumiera las obligaciones surgidas en razón del contrato de compraventa, razón por la cual, quien formulaba la denuncia debía hacerlo teniendo en cuenta su derecho a solicitar que sería cumplida la obligación.

3. Puede advertirse que la figura de la denuncia de pleito no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, y conforme al artículo 306 de la misma normatividad, se debería acudir a las normas del actual Código General del Proceso; sin embargo, se observa que la figura de la denuncia de pleito tampoco fue contemplada en esta normatividad, haciéndose referencia solo al llamamiento en garantía.

4. En el asunto *sub examine*, el Despacho considera que la denuncia de pleito no es la figura procesal procedente para que la entidad demandada obtenga la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, toda vez que conforme a lo expuesto, dicha figura hoy no existe en la normatividad vigente y tenía lugar cuando se perseguía el cumplimiento de las obligaciones de saneamiento de la cosa por parte del vendedor; así lo señaló el H. Consejo de Estado:

*"(...) la citada denuncia tiene lugar cuando se persigue el cumplimiento de las obligaciones de saneamiento de la cosa, por parte del vendedor, lo cual **supone la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, circunstancia que no se ajusta a los supuestos fácticos del asunto de la referencia**, puesto que dentro del presente proceso no se celebró negocio jurídico alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros a esta litis"¹ (Negrilla y subraya fuera del texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 17 de julio de 2013. Radicado No. 73001-23-31-000-2012-00327-01 (46626).

5. A pesar que la entidad accionada invocó una figura procesal que no era la pertinente para el caso de la referencia, este Despacho en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, analizará la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL a la luz de la figura del llamamiento en garantía; máxime cuando el H. Consejo de Estado ha equiparado la denuncia de pleito al llamamiento en garantía, señalando que no existen diferencias sustanciales entre éstas, dado que ambas comparten una misma base jurídica, la cual es, la vinculación forzosa de un tercero al proceso con fundamento en una relación sustancial o una relación legal o contractual. Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

*"En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, **pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexa real o personal), definido escuetamente como "relación sustancial" en tratándose de la denuncia del pleito o como un "vínculo legal o contractual" respecto del llamamiento en garantía**, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos "comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas", pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.*

***En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que "en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía"**, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: "según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra." Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que "en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual; tales apreciaciones dan fe de la discutible distinción entre las dos figuras que se vienen comentando."² (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 11 de marzo de 2013. Radicación No. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783).

6. Por su parte, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

El artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

7. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda. Por ende constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

8. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

9. Para este Despacho la solicitud realizada por la entidad accionada no es procedente, puesto que se alega como fundamento del llamamiento la responsabilidad directa de la entidad llamada en los hechos alegados en la demanda, lo que contradice la naturaleza del llamamiento en garantía, puesto que las circunstancias fácticas en las cuales se basa éste no pueden ser los mismos que sirvieron de causa en el proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado refiere:

"Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."³ (Negrilla fuera del texto)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Providencia del 12 de junio de 2014. Expediente No. 2003 00816 02.

10. No puede pasarse por alto que conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado⁴, para que proceda el llamamiento en garantía se hace imperante demostrar una **RELACIÓN** de orden legal o contractual, esto es, una **RELACIÓN SUSTANCIAL EXISTENTE ENTRE EL LLAMANTE Y EL LLAMADO**, lo cual en este caso no se observa, sumado a que se hace evidente que la voluntad de la parte actora se limitó a traer a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL como contraparte.

11. Así las cosas, esta Agencia Judicial RECHAZARÁ el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL por cuanto no se demostró por parte de la entidad llamante la relación legal o contractual existente entre ambas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL**, con fundamento en los argumentos presentados en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **04 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria

⁴ CONSEJO DE ESTADO. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 17 de julio de 2013 (radicado interno 46626).